

Bogotá, DC, martes, 20 de agosto de 2024

Doctor

Javier Antonio Parra Bedoya

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE)

jparra@cornare.gov.co; oramirez@cornare.gov.co;

Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54

El Santuario – Antioquia

(Por favor publicar en página WEB)

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a queja recibida mediante radicado ANLA 20246200904392 del 09 de agosto de 2024. Remitida por ciudadano (a) anónimo (a). Denuncia tala árboles Caño San Antonio.

Expediente: 15DPE7331-00-2024.

Respetado Doctor Javier Parra:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual, un (a) ciudadano (a) anónimo (a), informa lo siguiente:

“(…)

ESTÁN CORTANDO ÁRBOLES CON PERMISO DE CORNARE PRA (SIC) LA CONSTRUCCIÓN DE UN LOTE, PERO LO HABEN(SIC) PEGADO AL CAÑO SAN ANTONIO QUE TENÍA MUCHA VIDA DE PÁJAROS Y ARDILLAS HOY YA NO SE TIENEN MADA (SIC).

AUNQUE TIENEN PERMISOS DE CORNARE ESTÁN CORTANDO MÁS ÁRBOLES DE LOS INDICADOS Y PEGADOS AL CAÑO TAMBIÉN (…)

Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



En tal sentido, se traslada la petición del (a) ciudadano (a) anónimo (a) recibida mediante radicado ANLA 20246200904392 del 09 de agosto de 2024 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en los artículos 23⁴ y 31⁵ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen y/o sustituyan.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6⁷ y el artículo 121⁸ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁹ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁰, y el artículo 21¹¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹³).

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE

⁴ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

⁵ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁶ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

⁷ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁹ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁰ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

¹¹ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: Señor (a)
Ciudadano (a) anónimo (a)
(Por favor publicar en página WEB)

Anexos: Si. 1 archivo PDF:
Anexo1_Pet_20240809_20246200904392.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico(Por favor publicar en página WEB)



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7331-00-2024.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

